



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de octubre del dos mil veintidós

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** de mutuo acuerdo promovida por **Katherine Hernández Murillo** y **Sebastián Moreno Castro**, deberá ser remitida para su conocimiento al despacho judicial que debe reemplazar a este en su conocimiento por las siguientes razones:

La demanda fue presentada por profesional del derecho a quien el suscrito titular le ha otorgado poder para ser representado en diferentes actuaciones judiciales; con quien además sostiene muy buena relación de amistad, relación de amistad íntima que ha perdurado a lo largo de los años.

Realizando las garantías de imparcialidad e independencia que hacen parte del debido proceso, se acude a este mecanismo procesal de impedimento sin que el suscrito Juez considere exteriorizar más por menores de aquella relación de apoderamiento que deban ser conocidos por terceros ajenos a la misma y que redundan solamente en meras expectativas de conflictos jurídicos que no cuentan con una decisión judicial o administrativa definitiva.

A más de lo anterior y a modo de ejemplo solamente para traer a colación el grado de amistad, si puede indicar este funcionario que el apoderado judicial, su amigo, fungió como testigo en el matrimonio católico que celebre y además asistió por supuesto a la celebración de la boda correspondiente.

Amistad que supera incluso el solo entendimiento de situaciones personales sino con quien además se tienen tertulias jurídicas con conocimiento de causa del profesional de posibles criterios personales del suscrito.

Tal figura permite entonces eludir palabreado al superior funcional a la imparcialidad en su dimensión subjetiva, que si bien se afirma en caso de ser

cognoscente del ritual correspondiente por el contrario se acudirá a la imparcialidad objetiva que debe ser el común denominador del juzgador.

En virtud a lo anterior se configuran las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, conforme a lo expuesto considera el titular del despacho que al concurrir las causales contempladas en la norma en cita no procederá con el conocimiento de la presente demanda, y se dispondrá enviar el expediente al Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, quien debe reemplazarlo en el correspondiente conocimiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO el titular del despacho, para el conocimiento de la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** de mutuo promovido por **Katherine Hernández Murillo** y **Sebastián Moreno Castro**, por encontrarse incurso en las causales de **IMPEDIMENTO** establecidas en el artículo 141 numerales 5 y 9 del Código General del Proceso, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, (Arts. 140 y 144 del CGP).

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827c2928396f61f61cbb94f60e1f72242585c184163685394945427e66a8b7a**

Documento generado en 03/10/2022 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>